



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-89-001-2009-00213-02
DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERARDINO
DEMANDADO: IVAN DARIO GARCIA VALBUENA
OPOSITORES: EDILSA SUAREZ CAMACHO Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 06 de agosto de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Aníbal Galvis Gerardino, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, para que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del señor Iván Dario García Valbuena, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000), mas los intereses legales y moratorios al 2.5%, desde el 20 de septiembre de 2009, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante providencia del 22 de febrero de 2010, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del señor Iván Dario García Valbuena, por la suma de (\$55.000.000), como capital, mas sus intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

1.2.- Notificado personalmente el demandado del auto que libró orden de pago en su contra, guardó silencio sin ejercer su derecho a la defensa, por lo que el *A-quo* mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2010, resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó el remate previo avalúo de los bienes embargados, condenando además en costas al ejecutado.

1.3.- Surtidas ciertas etapas procesales, el 10 de septiembre de 2010, el juzgado comisionó al inspector de policía de Aguachica Cesar, para que realizara la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis.

1.4.- Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, el Juzgado cognoscente realizó la diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, adjudicándosele el bien objeto de este proceso al mejor postor, por lo que en auto posterior se comisionó a la Inspección Central de Aguachica Cesar, para que realizara la diligencia de entrega del predio rematado, al informar el secuestre que las personas que habitan en el se negaban a realizar la entrega de manera voluntaria.

El 20 de junio de 2019, la Inspección Central de Aguachica, Cesar llevó a cabo la diligencia de entrega del bien rematado.

1.5.- Posteriormente, los señores Edilsa Suarez Camacho y Wilfredo Quintero Vera, por medio de apoderado judicial, presentaron ante el juzgado escrito de oposición en contra de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis, al indicar que tienen la posesión material de dicho inmueble, solicitando que se declare la ilegalidad de dicha diligencia por carecer la comisionada de facultades legales para

tal fin, y del mismo modo expresó, que si se desatendía desfavorablemente dicha petición se procediera a tramitar la oposición formulada. Como prueba sumaria de ese hecho, aportó declaración extrajuicio rendida por las señoras Gloria Doris Cano Bedoya, Carmen Bedoya, Nubia Inés Ramírez y Odalinda Pimienta Peña, resumen de la historia clínica de la señora Edilsa Suarez, con el fin de demostrar sus problemas de salud.

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- Al valorar las pruebas allegadas, la *A-quo*, resolvió rechazar la oposición formulada, al considerar que de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega de un bien secuestrado no se admite oposición, siendo improcedente lo solicitado por los opositores prenombrados.

Señaló primeramente, que la ilegalidad se predica de los autos o de las decisiones de los jueces y no de las diligencias, indicando que el auto por medio del cual se comisionó a la inspección de Policía Urbana de Aguachica, Cesar, para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis, es de fecha 14 de mayo de 2019, es decir, anterior a la sentencia C-223 de 2019, emanada por la Honorable Corte Constitucional, la cual prohibió a los inspectores de policía realizar este tipo de procedimientos, jurisprudencia en la que se fundamentó el recurrente para solicitar la ilegalidad de la diligencia descrita.

Añadió que, a la fecha de emisión del auto referido, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, era obligatorio realizar la comisión para las diligencias de entrega a las inspecciones de policía, razón por la cual no accedió a decretar la ilegalidad de la diligencia ni del auto que comisionó, por haber sido emanado atendiendo la norma procesal.

En cuanto a la solicitud de oposición, enfatizó, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 308 ibidem, cuando el bien inmueble objeto de entrega se encuentra secuestrado no es procedente la oposición, ya que todo lo concerniente a ello debió resolverse en la diligencia de secuestro, algo que no sucedió, a pesar de haber atendido la hoy opositora la diligencia de secuestro sin ejercer ningún tipo de obstáculo en la misma.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con esa determinación, la parte opositora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual alega que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 206 del Código de Policía es clara la prohibición que tienen los inspectores en realizar diligencias jurisdiccionales, y que la sentencia C223-19 solo refrenda lo que en la ley ya existía, por lo que en aras del debido proceso solicita nuevamente que dicha comisión sea declarada ilegal y sea el juzgado que conoce del proceso quien lleve a cabo la diligencia de entrega.

Esgrimió, además, que el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P., solo hace referencia al secuestro, no a terceros poseedores, aduciendo que la norma aplicable es el artículo 309 ibidem, el cual faculta a las personas contra quienes no produce efectos la sentencia a realizar la oposición.

3.1.- A continuación, la juzgadora de instancia denegó el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto objeto de apelación, la Sala procede a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, por lo que en esta sede judicial solo se analizarán los reparos relacionados con este tópico.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de rechazar la oposición a la diligencia de entrega presentada por los señores Edilsa Suarez Camacho y Wilfredo Quintero Vera, en calidad de terceros poseedores; o si, por el contrario, se debe admitir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

5.- El legislador ha reglado situaciones específicas para oponerse a la diligencia de entrega de bienes y ciertamente ha previsto una protección especial para que el poseedor haga valer sus derechos. Es así como el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, prevé:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”. -negrilla fuera de texto-

6.- Por su parte, el artículo 456 ibídem, reza lo siguiente:

“ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.” (Subrayado fuera del texto)

7.- En el caso que nos ocupa, revisadas las pruebas que obran en el plenario se advierte que:

i). El 24 de enero de 2019, se llevó a cabo diligencia de remate, oportunidad en la que se adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10311 y cédula catastral No.010100030008000, al señor Oriello Becerra Arévalo.

ii). Mediante proveído del 18 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia aprobó en todas sus partes el remate, y entre otras ordenes, emitió la de citar al secuestre para que hiciera la entrega del inmueble rematado.

iii). Posteriormente, el secuestre presentó escrito a través del cual manifestó que no se pudo hacer la entrega al rematante en forma voluntaria.

iv). El 14 de mayo de 2019, el juzgado comisionó a la Inspectora Central de Policía del Municipio de Aguachica, para que realizara la diligencia de entrega del predio rematado.

v). Obra en el expediente digital el acta de la diligencia de entrega del bien rematado, de fecha 20 de junio de 2019, en el que se dejó consignado lo siguiente:

“(…) El predio se encontró habitado por la señora Edilsa Suarez Camacho identificada con C.C. No. 26731825 expedida en Chiriguaná, Cesar. Se

solicita que se haga la entrega voluntaria del mismo, la cual se resiste sin encontrar el despacho algún argumento que sirva de oposición para la práctica de la diligencia, por tal motivo se procede a desocupar el inmueble y se realiza la entrega correspondiente.”

vi). Posteriormente, los señores Edilsa Suarez Camacho y Wilfredo Quintero Vera, presentaron ante el juzgado de primera instancia escrito de oposición a la diligencia de entrega del inmueble objeto de la litis, argumentando que, la inspectora de policía no permitió que se opusieran quienes tenían derecho a hacerlo por encontrarse en posesión del inmueble objeto de entrega, tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio.

Bajo ese panorama, se advierte que, si bien para la entrega de bienes y las oposiciones deben tenerse en cuenta las reglas previstas en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, lo cierto es que, en este caso deben observarse las disposiciones establecidas en el artículo 456 ibídem, el cual dispone de manera clara que, en la diligencia de entrega del bien rematado, no se admitirán oposiciones.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos de contornos similares analizados en sede de tutela, explicó lo siguiente:

“(…) La decisión adoptada en cada uno de esos interlocutorios, consistente en confirmar la providencia que rechazó la oposición a la entrega del bien rematado y en desestimar la adición del tal pronunciamiento, está fundada en un criterio razonable. Lo anterior porque tal determinación se sustentó en el artículo 456 del Código General del Proceso que impide admitir oposiciones en la entrega de bienes rematados, bajo el entendido de que una manifestación de ese calibre debe hacerse frente a la diligencia de secuestro y en las oportunidades que para ello prevé el estatuto procesal civil, no antes, ni tampoco después de agotado ese ritual.” (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, no le asiste razón al extremo recurrente al precisar que en este asunto deben aplicarse las disposiciones establecidas en el artículo 309 del C.G.P., pues el artículo 356 de la misma codificación impide que sea atendida cualquier oposición, máxime que en este caso la parte interesada allegó escrito de oposición cuando la entrega material del bien rematado ya se había perfeccionado.

Sobre la improcedencia de la oposición, la Corte también explicó que:

“(…) En efecto, esta Sala en reciente pronunciamiento al estudiar la procedencia de oposición en la diligencia de entrega de un bien rematado, de cara al artículo 456 del Código General del Proceso, expuso:

[e]n punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones.” (STC6285-2021) (Subrayado fuera del texto)

8.- En ese orden de ideas, la decisión judicial de rechazar la oposición alegada por los señores Edilsa Suarez Camacho y Wilfredo Quintero Vera, será confirmada, pero conforme las consideraciones planteadas en esta instancia judicial.

Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

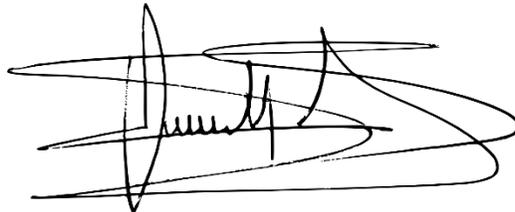
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador